



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIA VICTORIA BETANCUR MESA
Demandado	VICTOR HUGO DUQUE MANCO
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00193- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 323
Decisión	Inadmite Demanda

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS impetrada por la señora MARIA VICTORIA BETANCUR MESA, actuando en representación del menor DEB, en contra del señor VICTOR HUGO DUQUE MANCO; se observa de su estudio que carece de varios elementos de forma necesarios para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: Frente al concepto de gastos extracurriculares que se pretende ejecutar, deberán allegarse los recibos de pago que acrediten que dichos gastos se han causado y la cuantía de los mismos, tal como lo exige la Sentencia T-979 de 1999.

SEGUNDO: Clarificar las pretensiones de la demanda, como quiera que en el numeral Tercero se hace referencia al señor JHON ARLEY SALAZAR SILVA, de quien no se advierte que haga parte de la presente demanda.

TERCERO: Evitar la indebida acumulación de pretensiones, en el presente caso se solicita la ejecución de una obligación alimentaria y simultáneamente se solicita la ejecución del régimen de visitas; frente a esta última pretensión, la Corte Constitucional en sentencia T-431 de 2016 consideró que esta clase de asuntos deben ser resueltos a través del trámite del proceso ejecutivo de obligación de hacer (lo que hace complejo su acumulación con el trámite del proceso ejecutivo por alimentos, pese a compartir algunas actuaciones procesales); por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01, consideró que no era apropiado el trámite del proceso ejecutivo de obligación de hacer, sino el trámite incidental (lo que haría imposible entonces su acumulación con el trámite del proceso ejecutivo por alimentos).

Por lo anterior, considera esta Judicatura que no sería procedente la acumulación de pretensiones solicitada, siendo apropiado solicitar el cumplimiento del régimen de visitas a través de una demanda presentada de manera separada y sometida a las reglas de reparto, para que sea el Juez a quien corresponda dicha causa el que determine el trámite que le dará a dicha solicitud (ejecutivo por obligación de hacer o trámite incidental).

CUARTO: Sin ser causa de inadmisión, se solicita a la parte actora clarificar la medida cautelar de embargo solicitada, que se pretende recaiga sobre una cuenta de ahorros del ejecutado; lo anterior, teniendo de presente que se hace posible el embargo salarial del ejecutado, gestión que se torna mucho más efectiva y oportuna, tal como nos lo señala el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se deberá informar en el acápite de notificaciones, el número telefónico de la demandante y el del demandado, y se advierte que el teléfono de la demandante no podrá ser igual al de su apoderada judicial, a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que utilizan el mismo teléfono.

SEXTO: Deberá aclarar la apoderada de la parte actora cuál es el municipio al cual corresponde la dirección de notificación de la demandada, como quiera que no es una información que deba el Despacho suponer, sino que debe ser expresamente informada por las partes.

SÉPTIMO: Deberá presentarse el poder conferido a la abogada Diana María Hurtado Arboleda, con presentación personal por parte de la demandante o la captura de pantalla del correo electrónico proveniente de la demandante, mediante el cual lo confirió.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d9792af5864e3c9028e3affdcf090b438b6864fd38a06ed95110b3b5851704**

Documento generado en 24/04/2023 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>